



Compañía de Seguros, S.A.

HEREDEROS LEGALES

Por medio del presente endoso procedemos hacer la siguiente aclaración:

En el caso que los asegurados de la presente póliza no cuenten con beneficiarios nombrados en el consentimiento de seguro respectivo, por este medio se procede a indicar que en caso de pago de indemnización por muerte accidental del asegurado, la misma se hará efectiva según lo indicado en la ficha de contratación de la empresa en la que el asegurado indica a sus beneficiarios. De no contar con este formulario, el pago de la indemnización se hará según lo indicado en el Capítulo II Orden de Sucesión hereditaria, Artículos 1078, 1079 y 1080 del Código Civil.

Artículo 1078.-La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar a los hijos, incluyendo a los adoptivos, y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales; (176) quienes heredarán por partes iguales.

No obstante el cónyuge sobreviviente cuyo derecho de gananciales sea menor que la cuota hereditaria que le correspondería en ausencia de gananciales, tendrá derecho a que se le complete un monto equivalente a dicha cuota, deduciéndose la diferencia de la masa hereditaria.

Artículo 1079.-A falta de descendencia, sucederán los ascendientes más próximos y el cónyuge, por iguales porciones y cuando sólo hubiere una de esas partes, ésta llevará toda la herencia.

Artículo 1080.-(Artículo 76 del Decreto-Ley número 218).-A falta de los llamados a suceder, según el artículo anterior sucederán los parientes colaterales hasta el cuarto grado.